

ORDENANZA N° 6
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECÁNICA (I. V. T. M.)

FIN DE DOCUMENTO

TARIFA

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal y en su defecto por el Texto refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.-

a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- A los efectos de la declaración-liquidación regulada en los artículos 12 y ss., se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

EXENCIONES: Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto de diplomáticos.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, conforme se regula en la ley. Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, afectando esta exención únicamente a un vehículo del sujeto pasivo beneficiario de esta exención por minusvalía y siempre que tengan reconocida esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que exceda la capacidad de 9 plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola.

Artículo 6.-

1.- Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del anterior artículo, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso:

- Ficha técnica del vehículo.
- Certificación o autorización de la administración competente en la que conste la naturaleza del vehículo, actividad o servicio que preste.
- Certificado de minusvalía expedido por Organismo competente.

2.- Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su declaración. Debiéndose, en todo caso, volver a solicitar cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o instar la baja de la exención en los cambios de titularidad del vehículo.

V. CUOTAS

Artículo 7.-

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del I.V.T.M. aplicable a este municipio queda fijado en los términos previstos a continuación:

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente **1,988**. Bop 248, 28-12-2012, Resultando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (6)	
Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	25,10
De mas de 8 a 11,99 caballos fiscales	67,80
De mas de 12 a 15,99 caballos fiscales	143,00
De más de 16 a 19,99 caballos fiscales	178,10
De 20 caballos fiscales en adelante	222,70
Autobuses	
De menos de 21 plazas	165,60
De 21 a 50 plazas	235,90
De más de 50 plazas	294,80
Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	165,60
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	235,90
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	294,80
Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	35,10
De 16 a 25 caballos fiscales	55,20
De más de 25 caballos fiscales	165,60
Remolques y semirremolques	
De menos de 1.000 kilogramos y mas de 750 kg de carga útil	35,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,20
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	165,60
Otros vehículos	
Ciclomotores	8,80
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,80
Motocicletas de 126 a 250 c.c.	15,00
Motocicletas de 251 a 500 c.c.	30,10
Motocicletas de 501 a 1.000 c.c.	60,20
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,40

Artículo 8.- Sobre la cuota del impuesto podrán aplicarse las siguientes bonificaciones:

1.- Los vehículos con una antigüedad acreditada de más de 25 años y menos de 40 podrán beneficiarse de una bonificación del 25% de la Tarifa prevista. Y aquellos vehículos que superen los 40 años de antigüedad podrán acogerse a una bonificación del 100% de la tarifa prevista.

2.- Una bonificación del 75% de la cuota tributaria para vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico diesel o eléctrico-gas, durante un periodo de 6 años contando desde la fecha de matriculación.

3.- Una bonificación del 75% de la cuota tributaria para vehículos eléctricos y durante toda la vida útil de los mismos.

Las bonificaciones mencionadas deberán de solicitarse expresamente y se concederán desde la fecha de solicitud y nunca con carácter retroactivo, debiendo de presentar cuanta documentación sea precisa para justificar la clase de vehículo, carburante y antigüedad, según el tipo de bonificación solicitada.

Artículo 9.-

La clasificación de vehículos a efectos de este impuesto, se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias, en el Código de Circulación y normas complementarias.

Artículo 10.-

1.- El impuesto se devenga el día 1 de Enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición, en que el devengo se producirá en la fecha de la misma.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VII. PAGO

Artículo 11.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto o Entidad en quien delegue la gestión.

VIII. OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 12.-

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento o entidad a tal efecto designada, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo oficial, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la citada declaración-liquidación. La Administración, comprobará que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo liquidación provisional. Con posterioridad, practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 13.-

1.- Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente estar al corriente de pago en el impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

X. GESTION

Artículo 14.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo o Entidad en quién delegue la gestión el Ayuntamiento.

Artículo 15.-

Las altas, bajas, modificaciones en la clasificación de los vehículos, transferencias y cambios de domicilio, se efectuarán en el caso de vehículos matriculados, a través de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Las transferencias, modificaciones, cambios de domicilio, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su presentación o solicitud y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

Artículo 16.-

Las solicitudes de exención y bonificaciones, causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo en los supuestos de nueva matriculación que causarán efectos dentro del mismo ejercicio.

Artículo 17.-

1.- El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón del impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

2.- El citado Padrón, se aprobará por Resolución de la Alcaldía, exponiéndose al público en el Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

X. INTERESES DE DEMORA

Artículo 18.-

1.- Las declaraciones-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo se regirán por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

2.- Así mismo, devengarán intereses de demora aquellas deudas apremiadas. El cómputo en este caso, se realizará desde el día siguiente al fin del periodo voluntario y hasta la fecha de su efectivo pago.

3.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo establecido en la normativa vigente.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.-

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, modificada por el Ayuntamiento Pleno el 26 Diciembre 2012 , entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP 248/2012 y surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2.013 que seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

PRINCIPIO DOCUMENTO